



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: abril 11 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaría del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 019
Abril 12 de 2024

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Servidumbre de Aguas -Cumplimiento de Sentencia-
Radicado:	76-890-40-89-001-2014-00103 -00
Demandante:	Julio Cesar Azcarate Vásquez
Demandados:	Nelson Forero Buitrago y Fanny Esperanza Garzón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once de abril de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 201

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.*

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: **El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dentro del trámite de Cumplimiento de Sentencia notificado en los estados de**



la audiencia realizada el 21 de enero de 2019. (folio 224 e.e. On Drive archivo 06-Cuaderno Cumplimiento Sentencia-)

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que ninguna de las partes ni sus apoderados, hayan solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con algún trámite posterior.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito del proceso, con la consecuente terminación, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.



TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda de cumplimiento de sentencia, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9fbee6e1d63584bae52208fe5d171ebb30a71729b620ae11532ae0b41733ce**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto a la solicitud allegada por demandante solicitando la suspensión de la presente actuación. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019

El auto anterior se notifica hoy
12 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2016-00009-00
Demandante:	Daniel Castro Jaramillo – Cesionario
Demandado:	Freddy Castro Buelvas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 204

Comoquiera que los sujetos que componen los extremos procesales demandante y demandado peticionan decretar la suspensión del proceso por el término de un año, se accederá a ello por encontrarse conforme al numeral 2, artículo 161 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – SUSPENDER el presente proceso por el término de un (1) año, contabilizado desde la fecha de radicación del escrito que solicitó la suspensión.

SEGUNDO. – A efectos de elaborar la liquidación del crédito en el momento procesal que corresponda, téngase en cuenta el abono realizado por el extremo ejecutado por el valor de 500.000 COP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas N.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e7dee76e5281db8d3e3564b016d65a37f5679a9c45e80a1fcb28a611879db**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, a efectos de realizar nuevamente requerimiento a la parte demandante Sra. Lina Marcela Henao Quirama y a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada VER LTDA. Se deja constancia igualmente que, se realizó consulta oficiosa a la ADRES, en donde se evidencia que el estado de afiliación del demandado Sr. Edgar Esteban Jaramillo Valencia al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es en PROTECCION LABORAL C de la E.PS Comfenalco Valle de la Gente¹. Sírvese proveer al respecto.

11 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019

El auto anterior se notifica hoy 12 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2017-00015-00
Demandante:	Lina Marcela Henao Quirama, Representante Legal de K.E.J.H y A.J.H
Demandado:	Edgar Esteban Jaramillo Valencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 011

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la demandante Sra. Lina Marcela Henao Quirama, Representante Legal de K.E.J.H y A.J.H, no ha realizado las actuaciones de parte que le corresponden para impulsar el presente proceso y no dio cumplimiento a lo requerido por este Juzgado a través del Auto Interlocutorio de Familia No. 029 del 18 de julio de 2018; conforme al numeral 1 del artículo 42 del Código General del

¹ Ver archivo 02 del expediente digital.



Proceso este Despacho Judicial dispondrá el impulso oficioso y para ello, la requerirá nuevamente para que aporte la nueva dirección de notificación del Sr. Edgar Esteban Jaramillo Valencia, física o electrónica, y para que proceda a la notificación personal al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P concordado con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se le notificará a la demandante la presente providencia judicial, a la dirección física aportada en la presente demanda.

De la misma manera y teniendo en cuenta que en auto que antecede, también se requirió al pagador Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada VER LTDA, para que efectuara los descuentos comunicados a través del Oficio No. 010 del 11 de mayo de 2018, en relación con el Sr. Edgar Esteban Jaramillo Valencia, y esta compañía no ha cumplido con lo ordenado; se libraré y remitiré nuevamente oficio actualizado donde se comunica nuevamente la presente medida. Igualmente, se requerirá a dicha compañía para que informe a este Despacho Judicial, algún dato de ubicación y/o de notificación del presente demandado.

Finalmente, y en razón a que el demandado Sr. Edgar Esteban Jaramillo Valencia, pese al envío de la comunicación para diligencia de notificación personal remitida por el Juzgado (párrafo 1º, art 291 CGP) no pudo ser notificado debido a que fue devuelta con nota de **“dirección errada”** (archivo 01, folio 55 e.e.) y, a partir de la Consulta efectuada en forma oficiosa por el Despacho en la plataforma del ADRES se encuentra afiliado a la E.PS Comfenalco Valle de la Gente, a fin de viabilizar el trámite de notificación al demandado se requerirá de igual modo a esa entidad, para que informe a este Despacho Judicial, algún dato de ubicación y/o de notificación del Sr. Edgar Esteban Jaramillo Valencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandante Sra. Lina Marcela Henao Quirama, para que aporte la nueva dirección de notificación del Sr. Edgar Esteban Jaramillo Valencia, en forma física o electrónica, y para que proceda conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordado con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. líbrese oficio respectivo.



SEGUNDO: LIBRESE Y REMITASE nuevamente oficio actualizado a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada VER LTDA, de la medida de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio de Familia No. 005 del 08 de febrero de 2017.

TERCERO: REQUERIR a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada VER LTDA, para que informe a este Despacho Judicial algún dato de ubicación y/o de notificación del Sr. Edgar Esteban Jaramillo Valencia. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la E.PS Comfenalco Valle de la Gente, para que informe a este Despacho Judicial algún dato de ubicación y/o de notificación del Sr. Edgar Esteban Jaramillo Valencia, a fin de viabilizar el trámite de notificación al demandado. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la demandante Sra. Lina Marcela Henao Quirama, Representante Legal de K.E.J.H y A.J.H, a la dirección física aportada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd5425bd387985d519c58f3906e3e6ff2144bafb59db768f479efe088397f2d**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso informando que hasta la actualidad, la parte activa no ha cumplido con la carga procesal de notificación al demandado, pese a los requerimientos efectuados. Se informa que se realizó consulta en Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud pudiendo verificar que el demandado se encuentra afiliado Asmet Salud EPS S.A.S. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019

El auto anterior se notifica hoy
12 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2017-00039-00
Demandante:	Paula Andrea Páez Gómez Representante Legal de los menores V.R.P. y T.R.P.
Demandado:	Anderson Reyes Díaz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 008

Revisada la presente actuación, se tiene que por medio de auto que antecede se libró requerimiento a la Sra. Páez Gómez para que sirviera notificar la existencia de la presente actuación al Sr. Reyes Díaz, sin que hasta la actualidad haya dado cumplimiento a lo ordenado, motivo por el cual se requerirá nuevamente para que sirva notificar la existencia de la presente actuación al Sr. Muñoz Acosta y atendiendo la pasiva conducta procesal acogida por la actora frente a esta pretensión, conforme al numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso este Despacho Judicial se dispondrá el impulso oficioso y para ello se dispondrá notificarle este proveído a la dirección de notificaciones reportada en la demanda para que aporte la nueva dirección de notificación física o electrónica, del demandado Sr. Reyes Díaz, y para que proceda a la notificación personal al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P concordado con el art 8 de la Ley 2213 de 2022..



Aunado a lo anterior, se oficiará a la E.P.S. Asmet Salud para que sirva informar las direcciones físicas y electrónicas que registre del Sr. Reyes Díaz, a fin de viabilizar el trámite de notificación al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR a la Sra. Paola Andrea Paez Gomez para que sirva notificar la existencia de la presente actuación al Sr. Anderson Reyes Díaz.

SEGUNDO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Sra. Paula Andrea Páez Gómez a la dirección de correo electrónico paulandreapaez@gmail.com reportada en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. – OFICIAR a ASMET Salud E.P.S. S.A.S. para que sirva informar la dirección física y/o de correo del Sr. Anderson Reyes Díaz, quien se identifica con la cedula 1.115.075.062.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd921ecbb3e4fee8eeb9c682c5a969dc2a4bb75028b8f98090a80f2c95c7f12a**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, a efectos de realizar requerimiento a la parte demandante Sra. July Paola Tapia Velasco y a la Policía Nacional – UNIPOL de Palmira, Valle. Se deja constancia igualmente que, se realizó consulta oficiosa a la ADRES, en donde se evidencia que el estado de afiliación del demandado al Sistema General de Seguridad Social en Salud es RETIRADO¹. Sírvase proveer al respecto.

11 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019**

El auto anterior se notifica hoy 12 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00085-00
Demandante:	July Paola Tapia Velasco, Representante Legal de S.I.D.T
Demandado:	Johan Sebastián Díaz Méndez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 009

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la demandante Sra. July Paola Tapia Velasco, Representante Legal de S.I.D.T, no ha realizado las actuaciones de parte que le corresponden para impulsar el presente proceso; conforme al numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso este Despacho Judicial, dispondrá el impulso oficioso y para ello, requerirá por un lado a la demandante Sra. July Paola Tapia Velasco, para que efectúe la notificación del Sr. Johan Sebastián Díaz Méndez, en forma física o electrónica, como lo

¹ Ver archivo 02 del expediente digital.



ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordado con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se le notificará la presente providencia judicial, a la dirección física aportada en la presente demanda.

De la misma manera y teniendo en cuenta que en auto interlocutorio de Familia No. 041 del 17 de agosto de 2018, fue decretado el embargo y retención del salario devengado por el Sr. Johan Sebastián Díaz Méndez, como patrullero de la Policía Nacional – UNIPOL de Palmira, Valle, se libraré y remitiré nuevamente oficio actualizado donde se comunica la presente medida.

Igualmente, y en razón a lo anterior, se requerirá al, al Comandante de Policía Nacional – UNIPOL de Palmira para que informe a este Despacho Judicial algún dato de ubicación y/o de notificación de dicho demandado, a fin de viabilizar el trámite de su notificación.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante Sra. July Paola Tapia Velasco, Representante Legal de S.I.D.T, para que efectúe la notificación del Sr. Johan Sebastián Díaz Méndez, en forma física o electrónica, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordado con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: LIBRESE Y REMITASE nuevamente oficio actualizado a la Policía Nacional – UNIPOL de Palmira, Valle, de la medida de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio de Familia No. 041 del 17 de agosto de 2018.

TERCERO: REQUERIR a la Policía Nacional – UNIPOL de Palmira, Valle, para que informe a este Despacho Judicial algún dato de ubicación y/o de notificación del Sr. Johan Sebastián Díaz Méndez, a fin de viabilizar su trámite de notificación. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la demandante Sra. July Paola Tapia Velasco, Representante Legal de S.I.D.T, a la dirección física aportada en la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15870c79d92488a97f7502c042232bcf09c58efb1fb7c3da21dfc7868fa841**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso informando que hasta la actualidad, activa no ha notificado al sujeto demandado sobre la existencia de la demanda. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019**

El auto anterior se notifica hoy
12 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00108-00
Demandante:	Irli Tibisay Ocampo Reyes Representante Legal del menor D.E.M.O.
Demandado:	Jhon Fabio Muñoz Acosta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 007

Una vez a Despacho la presente actuación, se tiene que por auto 018 del 12 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del Sr. Muñoz acosta y a su vez, se decretó la cautela de embargo del salario devengado por este, para lo cual se libró el oficio respectivo que pese a haber sido retirado por la actora desde el 05 de octubre de 2018, hasta la actualidad no ha acreditado su diligenciamiento y por este motivo, se ordenará actualizar el citado oficio y notificarse por conducto de la Secretaría del Despacho.

En igual medida, se requerirá a la parte actora para que sirva iniciar los trámites para notificar la existencia de la presente actuación al Sr. Muñoz Acosta y atendiendo la sedentaria conducta procesal acogida por la actora frente a esta pretensión, se dispondrá notificarle este proveído a la dirección física reportada en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado





RESUELVE

PRIMERO. – Por Secretaría líbrese y notifíquese oficio comunicando la medida cautelar decretada en el numeral «**CUARTO**» del auto 018 del 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Policía Nacional para que sirva informar la dirección física y/o electrónica del Sr. Jhon Fabio Muñoz Acosta cedulao 16.552.359. Lo anterior, a efectos de surtir su notificación del proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta en su contra.

TERCERO. – REQUERIR a la Sra. Irli Tibusay Ocampo Reyes para que sirva notificar la existencia de la presente actuación al Sr. Muñoz Acosta.

CUARTO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Sra. Irli Tibusay Ocampo Reyes a la dirección física reportada en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881a53c6030e2ac8e5672d00a2cfef948aac7dd8cb0c9272a9a32bd2049cab1**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: abril 11 de 2024. . A despacho de la Juez el presente proceso Ejecutivo con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 019
Abril 12 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00137 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	Luz Adriana Ocampo García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once de abril de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 202

Obra al interior del plenario, memorial suscrito por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de Abogada General para efectos Judiciales del Banco Agrario¹, en el que solicita la terminación del presente proceso en atención al pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que, el apoderado del ejecutante cuenta con la facultad de poder general y expresa de **terminar**, tal y como se observa a folio 19 del plenario (expediente digital), y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código

¹ Ver Folio 18 Expediente Digital On Drive



General del Proceso, se dispondrá su terminación. En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso adelantado por Banco Agrario de Colombia S.A, en contra Luz Adriana Ocampo García.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaria se librarán los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113f721211aaa2bae87768cf9f3ca5b35118326cfb6470a5c6b2005ca67e230b**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, a efectos de realizar requerimiento a la parte demandante Sra. Lorena Martínez Labrada y al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 59 de Acacias, Meta. Se deja constancia igualmente que, se realizó consulta oficiosa a la ADRES, en donde se evidencia que el estado de afiliación del demandado al Sistema General de Seguridad Social en Salud es RETIRADO¹. Sírvese proveer al respecto.

11 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019**

El auto anterior se notifica hoy 12 de abril
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00141-00
Demandante:	Lorena Martínez Labrada, Representante Legal de J.A.E.M
Demandado:	Jhon Alex Esquivel Jiménez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 010

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la demandante Sra. Lorena Martínez Labrada, Representante Legal de J.A.E.M, no ha realizado las actuaciones de parte que le corresponden para impulsar el presente proceso; conforme al numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso este Despacho Judicial, se dispondrá el impulso oficioso y para ello, requerirá por un lado a la demandante Sra. Lorena Martínez Labrada, para que efectúe la notificación del Sr. Jhon Alex Esquivel Jiménez, en forma física o electrónica,

¹ Ver archivo 02 del expediente digital.



como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordado con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se le notificará la presente providencia judicial, a la dirección física aportada en la presente demanda.

De la misma manera y teniendo en cuenta que en auto interlocutorio de Familia No. 047 del 19 de diciembre de 2019, fue decretado el embargo y retención del salario devengado por el Sr. Jhon Alex Esquivel Jiménez, al servicio del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 59 de Acacias, Meta; se librárá y remitirá oficio actualizado donde se comunica nuevamente la presente medida.

Igualmente, y en razón a lo anterior, se requerirá al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 59 de Acacias, Meta, para que informe a este Despacho Judicial, algún dato de ubicación y/o de notificación de dicho demandado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante Sra. Lorena Martínez Labrada, para que efectué la notificación del Sr. Jhon Alex Esquivel Jiménez, en forma física o electrónica, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordado con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: LIBRESE Y REMITASE nuevamente oficio actualizado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 59 de Acacias, Meta, de la medida de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio de Familia No. 047 del 19 de diciembre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 59 de Acacias, Meta, para que informe a este Despacho Judicial algún dato de ubicación y/o de notificación del Sr. Jhon Alex Esquivel Jiménez, a fin de viabilizar el trámite de notificación al demandado. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la demandante Sra. Lorena Martínez Labrada, Representante Legal de J.A.E.M, a la dirección física aportada en la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20999e91e330bffd818890ce157fed81809897230a9878a1e7aac15c160bdc9**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso para proveer lo pertinentes.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019

El auto anterior se notifica hoy
12 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00044-00
Demandante:	Alba Ligia Patiño de Rivera
Demandado:	Otoniel Cepeda Martínez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 203

Una vez a Despacho la presente actuación, se observa que por medio de auto 075 del 15 de febrero de 2024 ordenó citar a la Comisaría de Familia y Personería Municipal para asistir a la diligencia de Restitución Provisional del inmueble objeto de la actuación; empero, por error involuntario se omitió citar al Secretario de Gobierno e Inspectora de Policía, así mismo, se debe garantizar el acompañamiento policivo a fin de garantizar la seguridad de las autoridades e intervinientes en la diligencia, por lo que procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – CITESE al Secretario de Gobierno y a la Inspectora de Policía de Yotoco para que presten acompañamiento a la diligencia que se llevará a cabo el 23 de abril de 2024 a partir de las 9:00 a. m., de restitución provisional sobre el bien inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 10 # 1-94 de la actual nomenclatura de Yotoco, para los efectos exclusivos del numeral 8 del artículo 384 del Código General, esto es constatar el estado en que se encuentra el mismo y resolver la solicitud de restitución provisional a la demandante. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo adjuntándose el auto 075 del 15 de febrero de 2024



y, solicitándoles adelantar las gestiones tendientes a garantizar el acompañamiento policivo para la seguridad de las autoridades e intervinientes en la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d5a6b09cfee9a54ef188b2a7a23cb750ae16ecfc940506d9e1a2c0c93eea**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para Liquidación de la Sociedad Conyugal radicada por el apoderado judicial de los interesados, una vez ejecutoriada la sentencia que ordenó su disolución. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019

El auto anterior se notifica hoy
12 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Liquidación de la Sociedad Conyugal – Mutuo Acuerdo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00106-00
Interesados:	Flor María Rivas Longa y Raimundo Ruiz Oviedo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 006

Revisada la demanda para Liquidación de la Sociedad Conyugal formulada de común acuerdo por la Sra. Flor María Rivas Longa y el Sr. Raimundo Ruiz Oviedo, por conducto de su apoderado judicial, la cual fue disuelta mediante Sentencia de Familia 003 del 17 de agosto de 2023 dictada por esta Oficina Judicial, se verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 523 del Código General, razón por la cual se admitirá a trámite.

Ahora, bien el inciso tercero del artículo 523 del Código General impone la obligación de correr traslado de la demanda al otro cónyuge, se omitirá este procedimiento atendiendo que la demanda fue interpuesta por acuerdo entre los cónyuges, motivo por la cual se dispondrá ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta por mutuo acuerdo, por la Sra. FLOR MARÍA RIVAS LONGA y



el Sr. RAIMUNDO RUIZ OVIEDO, quienes se identifican en su orden con la cédulas 1.028.187.445 y 1.006.186.805.

SEGUNDO. – TRÁMITAR este asunto bajo las reglas de los artículos 523 del Código General, además de lo dispuesto en los artículos 2 a 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal de la Sra. FLOR MARÍA RIVAS LONGA y el Sr. RAIMUNDO RUIZ OVIEDO, la cual fue disuelta mediante Sentencia de Familia 003 del 17 de agosto de 2023 con la advertencia de que, en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido.

Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio publicación en medio escrito, en los términos del artículo 10 de ley 2213 de 2022.

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA identificado con la cédula 14.887.253 y T.P. 89.394 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de los interesados, en los términos del poder inicialmente conferido por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf130613444035a0c1495d616eee99d9a26e6ee7f7091708e5710cb808f8db1d**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 11 de abril de 2024. A Despacho de la titular del Despacho la presente demanda para proceso Ejecutivo, siendo demandante Diana Isabel Aramburo Ramírez, a través de apoderada de la estudiante de la UCEVA Nicolle Méndez Córdoba en contra del señor Iván Erazo. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019**

El auto anterior se notifica hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00066 -00
Demandante:	Diana Isabel Aramburo Ramírez a través de apoderado
Demandado:	Iván Erazo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once de abril de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 194

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, por lo cual, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; art 71 de la Ley 2220 de 2022, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte actora para que:

1. Aporte el acta completa de conciliación de fecha 10 de julio de 2023, suscrita ante el Juez de Paz Celimo Andrés Holguín Pacheco, toda vez, que se allego como anexo de la demanda dos folios, pero en ninguno de ellos se avizora el acuerdo conciliatorio indicado en la demanda y base ejecutiva de la misma, a efectos de acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de



procedibilidad con los efectos del parágrafo del art 29 Ley 477 de 1999¹ concordado con el art. 303, 305 y 306 s.s. del CGP.

2. Se allegue el poder otorgado por la señora Diana Isabel Aramburo a la estudiante Nicole Méndez Córdoba para la prestación del servicio de representación judicial en este trámite, en los términos previstos en el artículo 6° de la Ley 2113 de 2021.

Sin más consideraciones el juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por la señora Diana Isabel Aramburo Ramírez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ (...) **PARAGRAFO.** El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719dfd9fac339314f314aa688a45c3f386edd0d7a91b1da27068da3989019f63**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 11 de abril de 2024. A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Enguine Yanine Mitchell de la Cruz en la demanda notificacionesprometeo@aecsa.co, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019**

El auto anterior se notifica hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Cancelación y Reposición de Título Valor
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00075 -00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Leidy Tatiana Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once de abril de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 200

Previo análisis de la demanda y sus anexos, se tiene que la misma reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse y consecuentemente, conforme a los lineamientos del Art. 398 Ibidem (parte final inciso 7), habrá de ordenarse la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), con la identificación de este juzgado de conocimiento, que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título (nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección





donde este recibirá notificaciones) y nombre de las partes del proceso. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de **Cancelación y Reposición De Título Valor del Pagare** Nro. **3280087532** por valor de \$ 45.962.661,81 expedido por **BANCOLOMBIA S.A** el día 11 de mayo de 2023 suscrito por Leidy Tatiana Rodríguez Osorio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Impartir a este proceso el trámite indicado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado Leidy Tatiana Rodríguez Osorio conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

QUINTO: PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda que contenga la identificación de este juzgado de conocimiento, además deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del título (nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este



recibirá notificaciones) y nombre de las partes del proceso. De dicha publicación se deberá allegar constancia.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Enguie Yanine Mitchell de la Cruz identificada con la cedula 1.018.461.980 y T.P 281727 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815574063a168124ced130df5099f499f02699078ef523c083565f57ced3c183**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA Yotoco, Valle 11 de abril de 2024. A despacho de la titular, la demanda Ejecutiva de alimentos, siendo demandante María Inés Córdoba y demandado Wilson Rengifo González.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 019
12 de abril de 2024

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00076-00
Demandante:	María Inés Córdoba
Demandados:	Carlos Toro Isaza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, once de abril de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio N.º 195

Revisada la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, numeral 4º y 90, del Código General del Proceso, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte para que:

1. Ajuste las pretensiones conforme a los hechos de la demanda, toda vez, que los valores indicados en cada ítem de las cuotas adeudadas no coinciden con el valor consignado en el acta de la conciliación aportada como base de la demanda ejecutiva, sus valores son excesivos y no se encuentran conforme a los aumentos previstos en el acto conciliatorio, por tanto, las mismas carecen de precisión y claridad.



Sin más consideraciones el juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora María Inés Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jue

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f635e55e75b2e704b36f02194efd226b30b02af41a8c3c46d4609fd1e7286e08**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 11 de abril de 2024. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por la abogada LUCIA BARRIO JUNCA en la demanda luciabarrios63@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019**

El auto anterior se notifica hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00077 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandado:	Sergio Fabricio Valencia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once de abril de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 197

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible (art 422 CGP), se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de SERGIO FABRICIO VALENCIA identificado con la C.C 1.116.157.730, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE NRO. 00002 0001 00230460200

1.- Por la suma de \$166.372 correspondientes al capital que forma parte de la cuota del 10 de octubre de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de octubre de 2023 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$260.930 correspondientes a los intereses de plazo que hacen parte de la cuota que debía cancelar el día 10 de octubre de 2023.

2.- Por la suma de \$169.844 correspondientes al capital que forma parte de la cuota del 10 de noviembre de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de \$352.630 correspondientes a los intereses de plazo que hacen parte de la cuota que debía cancelar el día 10 de noviembre de 2023.



2.3.- Por la suma de \$6.352 por concepto de prima de SEGURO DE VIDA vencida el 10 de noviembre de 2023 y pagada por COPROCENVA.

3.- Por la suma de \$173.389 correspondientes al capital que forma parte de la cuota del 10 de diciembre de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de \$349.148 correspondientes a los intereses de plazo que hacen parte de la cuota que debía cancelar el día 10 de diciembre de 2023.

3.3.- Por la suma de \$6.289 por concepto de prima de SEGURO DE VIDA vencida el 10 de diciembre de 2023 y pagada por COPROCENVA.

4.- Por la suma de \$177.007 correspondientes al capital que forma parte de la cuota del 10 de enero de 2024.

4.1.- Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de enero de 2024 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de \$345.594 correspondientes a los intereses de plazo que hacen parte de la cuota que debía cancelar el día 10 de enero de 2024.

4.3.- Por la suma de \$6.225 por concepto de prima de SEGURO DE VIDA vencida el 10 de enero de 2024 y pagada por COPROCENVA.



5.- Por la suma de \$180.701 correspondientes al capital que forma parte de la cuota del 10 de febrero de 2024.

5.1.- Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de febrero de 2024 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de \$341.965 correspondientes a los intereses de plazo que hacen parte de la cuota que debía cancelar el día 10 de febrero de 2024.

5.3.- Por la suma de \$6.160 por concepto de prima de SEGURO DE VIDA vencida el 10 de febrero de 2024 y pagada por COPROCENVA.

6.- Por la suma de \$184.472 correspondientes al capital que forma parte de la cuota del 10 de marzo de 2024.

6.1.- Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de marzo de 2024 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de \$338.261 correspondientes a los intereses de plazo que hacen parte de la cuota que debía cancelar el día 10 de marzo de 2024.

6.3.- Por la suma de \$6.093 por concepto de prima de SEGURO DE VIDA vencida el 10 de marzo de 2024 y pagada por COPROCENVA.

7.- por la suma de \$16.316.049 como saldo insoluto del capital consagrado en el título valor



pagaré No. 00002 0001 00230460200 de fecha 13 de abril de 2023.

7.1. Que se ordene el pago de los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha de cancelación total de la obligación, los que se aplicaran de manera fluctuante y serán tasados conforme al interés que mes a mes estipule la Superintendencia Financiera siempre y cuando, una vez notificado el mandamiento de pago al demandado, éste no cancele tal cifra dentro del término que se le fije en la orden de pago.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP o en los términos previstos en la ley 2213 de 2022. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre



guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lucia Barrio Junca identificada con la cedula 38.862.671 y T.P 52.425 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244da9c36ab961bedcfd58d2faf0e91082a26a17cc8e3a33bbe4b2778ee326c**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>